

Cadavid, L.A. (1990). Las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado. Contaduría Universidad de Antioquia, 16, 51-97.

LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DE DERECHO PRIVADO

Abogado Luis Alberto Cadavid Arango

Especialista en Derecho Comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, Profesor Departamento de Contaduría, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Antioquia.

RESUMEN

Dentro de la clasificación de las personas jurídicas de derecho privado, cabe destacar las que no tienen ánimo de lucro, o sea que no destinan las utilidades obtenidas para ser repartidas entre sus miembros o integrantes, sino que en caso de obtener ganancias, éstas se aplican al cumplimiento o realización del objeto propuesto en los estatutos. Muchas de las asociaciones y fundaciones están sometidas a régimen especial, por tal motivo se hace preciso enunciar algunas de sus características, los organismos o funcionarios encargados de su control y vigilancia, como también algunas de las principales normas que las regulan.

1. ANALISIS PRELIMINAR

1.1 Definición de persona jurídica

El artículo 633 del Código Civil trae la siguiente definición: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente..."

1.2 Clasificación de las personas jurídicas

Entre las clasificaciones de las personas jurídicas es importante tener en cuenta aquella que las divide en de derecho público y de derecho privado.

Las personas jurídicas de derecho público son creadas por una norma jurídica, o autorizada por ella su creación. Entre las personas jurídicas de derecho público cabe destacar las siguientes:

a) Los entes políticos: la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios.

b) Los establecimientos públicos: son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público, y que reúnen las siguientes características: personería jurídica; autonomía administrativa, y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

c) Las empresas industriales y comerciales del estado: son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: personería jurídica; autonomía administrativa, y capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

d) Las sociedades de economía mixta: son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley. Las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuere igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, se sujetan a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Entre las personas jurídicas de derecho privado, o sea aquellas que son creadas por la voluntad de los particulares, cabe destacar, de manera general, las siguientes:

a) Las fundaciones o instituciones de utilidad común: son personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores. Son entidades que destinan un patrimonio determinado a una finalidad social sin ánimo de lucro.

b) Las sociedades: son personas jurídicas, excepto la sociedad de hecho, que surgen del contrato de sociedad, con ánimo de lucro.

Las sociedades pueden ser civiles o comerciales. Las sociedades civiles son las que se forman para la ejecución de actos no mercantiles. Las sociedades comerciales son las que se forman para la ejecución de actos o empresas mercantiles; si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial.

c) Las asociaciones o corporaciones: son agrupaciones de personas que aúnan sus esfuerzos y actividades para una finalidad espiritual o intelectual, deportiva o recreativa, sin ánimo de lucro.

Cabe advertir que lo que analizaremos en este artículo, tiene que ver con personas jurídicas sin ánimo de lucro, y de derecho privado. De modo general, aquellas que revisten características de fundaciones o instituciones de utilidad común, o de asociaciones o corporaciones.

2. CORPORACIONES (ASOCIACIONES) Y FUNDACIONES (INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN)

2.1 Definición

Asociaciones o corporaciones: "Agrupaciones de personas, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, en las cuales los individuos que las integran aúnan sus esfuerzos y actividades para una finalidad espiritual o intelectual, deportiva o recreativa".

Fundaciones o instituciones de utilidad común: "Personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender sin ánimo de lucro servicios de interés social conforme a la voluntad de los fundadores (Decreto-Ley 3130 de 1968, art. 5o.). Como personas jurídicas privadas, están sujetas a las reglas del derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración.

Las asociaciones y las fundaciones tienen como característica común la ausencia de ánimo de lucro, pero cada una de estas categorías tienen sus elementos propios, y por consiguiente aspectos diferenciales:

Mientras la asociación es la unión organizada y estable de individuos, dotada de personalidad jurídica, para la realización de un objeto común; la fundación halla su razón de ser en la consecución de una finalidad social de interés general, impuesta por una voluntad externa que destina para tal efecto un patrimonio determinado. En la asociación aparece como elemento característico la unión de personas. Por el contrario, en la fundación no existe sustrato personal; su elemento característico está dado por la voluntad de afectar un patrimonio para la consecución de una finalidad determinada. El Consejo de Estado en sentencia de 10 de octubre de 1982, afirmó: "... el ánimo de lucro se da con base en una de dos circunstancias que la entidad recibe rentas susceptibles de ser objeto de distribución de utilidades durante la existencia de la entidad o que las utilidades y el capital se repartan entre los asociados al momento de su disolución. Por ello, es de especial importancia en la interpretación y aplicación de estas normas conocer, en cada caso los estatutos de la sociedad: si tales estatutos consagran la distribución de utilidades durante la existencia de la persona jurídica, se presume ab initio que sí hay ánimo de lucro; lo mismo puede decirse si esa repartición se consagra al disolverse la sociedad". Las personas jurídicas que no persiguen como finalidad exclusiva esa utilidad o ganancia al grupo de asociados o miembros, mediante actividades dirigidas a su producción, se les califica como sin ánimo de lucro.

Lo anterior no implica que la asociación o fundación no pueda realizar o ejecutar actos de naturaleza comercial, siempre y cuando ello no se lleve a cabo como objeto primordial, sino como medio para atender cabalmente al desarrollo de su objeto propio.

2.2 Reconocimiento:

Las asociaciones o corporaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común que no tienen un régimen especial, obtienen su personería jurídica ante el gobernador del departamento. La ley 22 bis de 1987 delega en los gobernadores la inspección y vigilancia. El decreto 1318 de 1988 desarrolla la Ley 22/87.

Ante la Sección Jurídica del Departamento debe presentarse, para su revisión, el proyecto de presupuesto, como también los balances de cada ejercicio.

2.3 Normas reguladoras:

Arts. 633 y siguientes del Código Civil.

Decreto 2703 de 1959.

Decreto 3130 de 1968.

Decreto 054 de 1974.

Constitución Nacional.

3. ASOCIACIONES DE AUTORES

3.1 Definición:

"Los titulares de derechos de autor podrán formar asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, para la defensa de sus intereses conforme a la disposiciones de la presente ley" (Ley 23 de 1982, artículo 211). Con base en lo dispuesto por la ley antes citada y por el decreto reglamentario 3116 de 1984, pueden definirse las asociaciones de autores en la siguiente forma:

"Entidades sin ánimo de lucro integradas por personas naturales o jurídicas, titulares de derechos reconocidos por la Ley 23/82, que pertenecen a una misma actividad literaria, pictórica, musical, de interpretación de obras musicales, literarias (actor-artista) y productores de obras cinematográficas y de videogramas, entre otros, cuyo objeto es la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones de la ley sobre derechos de autor."

3.2 Algunos presupuestos:

1) Un nombre: La sigla y denominación social de las asociaciones de autores, deben tener relación directa con la actividad que desarrollan los asociados dentro de la cual se constituyen, la que deberá constar en forma clara y expresa en los respectivos estatutos.

2) Domicilio: será el determinado en los respectivos estatutos.

3) Mínimo de afiliados: deberán constituirse con un mínimo de veinticinco (25) asociados, ya sean personas naturales o jurídicas.

4) Calidad de los asociados: deben ser titulares de los derechos reconocidos por la Ley 23/82, que pertenezcan a una misma actividad, tales como autores de obras literarias, pictóricas, musicales, intérpretes de obras musicales, literarias (actor-artista) y productores de obras cinematográficas y de videogramas, entre otros.

3.3 Autoridad que otorga la personería:

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, revisará los estatutos, ordenará el registro y reconocerá la personería jurídica de las asociaciones de autores, mediante resolución motivada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se indican en el Decreto 3116 de 1984.

3.4 Libros y sellos:

Deben llevar por lo menos los siguientes libros:

De Inventarios y Balances

De Asociados

De Actas de Asamblea General

De Presupuesto y Contabilidad

De Actas del Consejo Directivo

Estos libros deben ser rubricados y sellados por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la cual sentará un acta en la que conste el número de hojas y fecha de apertura, en ellos no se podrá arrancar, sustituir y adicionar hojas, hacer enmendaduras, entrerrenglonaduras, tachaduras o raspaduras, en consecuencia, cualquier error u omisión debe enmendarse mediante anotación posterior. Dichos libros sólo pueden ser reemplazados por solicitud de la asamblea general, por utilización total, extravío, pérdida o deterioro.

La asociación registrará ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, entre otros, los sellos del gerente, del secretario general y del fiscal.

3.5 Disolución y liquidación:

La asociación se disolverá por decisión de la asamblea general, conforme a los reglamentos y estatutos; por disminución del número de asociados exigidos por la ley, y en el evento de cancelación de personería jurídica una vez en firme la providencia que decretó la medida

La D. N. D. A. (Dirección Nacional del Derecho de Autor), sigla con la cual la seguiremos denominando en este documento, mediante resolución motivada, cuando fuere el caso, determinará el término para la liquidación y notificará personalmente a su representante legal, indicando que proceden los recursos de reposición y apelación. En la misma providencia designará el liquidador y/o depositario de los bienes y se fijará la caución de administración y manejo, quedando obligado a presentar los informes que solicite la citada dependencia.

La D. N. D. A., podrá designar a un funcionario de su dependencia como liquidador y/o depositario de bienes de la asociación, quien no tendrá derecho a remuneración alguna. Cuando no fuere posible, ésta nombrará a un particular, el cual tendrá derecho a la asignación que se determine en la resolución de nombramiento y con cargo al presupuesto de la asociación.

Cuando se decreta la disolución por la asamblea, en ese mismo acto se indicará el término para la liquidación. se nombrará un liquidador y/o depositario de los bienes, quien deberá presentar un informe de su gestión, tanto a la asamblea como a la D.N.D.A., con una periodicidad determinada por éstas. El liquidador tendrá derecho a la asignación que la asamblea le fija con cargo al presupuesto de la asociación.

El liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional, con un lapso de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Esta publicación se hará con cargo al presupuesto de la asociación.

La liquidación se efectuará quince (15) días después de la última publicación, en la siguiente forma: se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos; cumplido lo anterior, si queda un remanente activo patrimonial, se distribuirá entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezcan los estatutos.

3.6 Disposiciones reguladoras sobre asociaciones de autores

Ley 23 de 1982

Decreto Reglamentario 3116 de 1984 (Declarados nulos arts. 60, 64 y 99; 23 y 98 en parte)

Decreto 2465 de 1986

4. CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

4.1 Definición:

"Las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley".

4.2 Obtención de la personería jurídica:

Las cajas de compensación familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la Ley 21 de 1982 deberán estar organizadas de acuerdo con lo previsto en dicha ley, y la personería jurídica la obtienen ante la Superintendencia de Subsidio Familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja.

b) Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

La Superintendencia de Subsidio Familiar, previo concepto del Consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de una caja sin el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales de especial conveniencia y atendiendo siempre a su ubicación geográfica.

El director administrativo provisional, efectuará los trámites correspondientes para la aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la corporación ante la Superintendencia de Subsidio Familiar, a la cual remitirá la siguiente documentación:

a) Solicitud escrita sobre aprobación y reconocimiento de la corporación.

b) Original y copia del acta de constitución suscrita por los constituyentes de la corporación.

c) Estudio de factibilidad.

La resolución que apruebe y reconozca la personería jurídica de una corporación tendrá vigencia y surtirá efectos a partir de la publicación en el Diario Oficial, por cuenta de la respectiva entidad.

Ejecutoriada la resolución de aprobación y reconocimiento de personería jurídica de una corporación, la entidad convocará a asamblea general dentro de los dos (2) meses siguientes, en la cual se elegirán los miembros del consejo directivo que fueren de su competencia, revisor fiscal y suplente.

Dentro del mismo término, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social procederá a designar los miembros del consejo directivo, representantes de los trabajadores.

4.3 Organos de dirección, administración y control:

Toda caja de compensación familiar estará dirigida por la asamblea general de afiliados, el consejo directivo y el director administrativo. Además tendrá un revisor fiscal y su respectivo suplente elegidos por la asamblea general. El revisor fiscal reunirá las calidades y requisitos que la ley exige para ejercitar sus funciones.

4.4 Disolución y liquidación:

Resuelta la liquidación de una caja de compensación familiar se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil sobre disolución de corporaciones. Los estatutos de las cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de disolución, una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de instituciones sin ánimo de lucro o de carácter oficial. En ningún caso podrán ser repartidos entre los empleadores afiliados o trabajadores beneficiarios de la corporación en disolución.

A falta de regulación, los bienes pasarán al dominio de la Nación, y el Gobierno Nacional podrá adjudicarlos a otra u otras cajas de compensación familiar, o en su defecto, a entidades públicas o privadas de similares finalidades.

Si ordenada la intervención de una caja conforme a lo dispuesto por la Ley 21 de 1982, fuere imposible superar las irregularidades presentadas, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la correspondiente entidad vigilada. En este último evento, ordenará la consiguiente liquidación.

4.5 Normas reguladoras de las cajas de compensación familiar:

Ley 25/81
Ley 21 de 1982

Decreto Reglamentario 341 de 1988

Ley 31 de 1984

Ley 84 de 1988

Decreto Reglamentario 784/89

Decreto Reglamentario 785/89

5. JUNTAS DE COPROPIETARIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

5.1 Definición:

"Persona jurídica sin ánimo de lucro que se constituye por ministerio de la ley 16 de 1985, distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo, individualmente considerados y que integran la denominada propiedad horizontal. Esta persona deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles con relación al mismo".

5.2 Organos de gobierno:

La dirección y administración de la persona jurídica a que hace referencia la ley 16 de 1985 corresponde a la Asamblea General de Propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble. En la Asamblea estos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Su representación legal estará a cargo del administrador que indique el reglamento debidamente legalizado o que con posterioridad señale la respectiva asamblea general.

5.3 Registro y certificación sobre existencia y representación legal:

El registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas que se constituyen por ministerio de la ley 16/85, para todos los efectos, corresponde al funcionario o entidad que señale el gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

5.4 Integración con la Ley 182 de 1948:

Todos los derechos y obligaciones de los propietarios sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1948 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo y, por tanto, tales derechos y obligaciones se radican en el patrimonio de dicha persona jurídica. Asimismo, las demás prescripciones de dicha ley con relación a los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

5.5 Competencia y procedimiento:

Las diferencias que surgieren entre los propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley 16/85, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de la persona jurídica antes mencionada, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal de que trata el Código de Procedimiento Civil (Título XXIII, Libro 3o., Sección Primera). Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la Asamblea General. Lo dispuesto anteriormente no impide que los interesados puedan recurrir a las autoridades de policía para los efectos preventivos de su competencia.

5.6 Aplicabilidad:

La Ley 16/85 sólo se aplicará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expre-

samente a ella, también podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento. Los inmuebles sujetos a la ley 182/48 continuarán rigiéndose por ella, pero podrán sus propietarios, si lo prefieren, acogerse a las disposiciones de la ley 16/85, previa la reforma del reglamento y el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

5.7 Registro y certificación sobre existencia y representación legal:

Corresponde al alcalde del municipio donde se encuentren localizados el o los bienes afectos a propiedad horizontal. En el Distrito Especial de Bogotá, tal función corresponderá al alcalde mayor de la ciudad o su delegado. Para tales efectos, deberá presentarse a la alcaldía, solicitud de registro de la persona jurídica acompañada de la copia auténtica de la escritura de protocolización del reglamento de administración de la propiedad horizontal, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Cuando se trate de traspaso de la ley 182/48 a la ley 16/85, a la solicitud de registro deberá acompañarse lo expresado por el artículo 7o. del Decreto 1365 de 1986.

5.8 Domicilio:

La persona jurídica tendrá como domicilio el municipio en el cual se encuentre localizado el edificio o conjunto de edificios.

5.9 El nombre:

El nombre distintivo del inmueble construido o proyectado, seguido de la expresión "Propiedad Horizontal". Dicho nombre deberá aparecer en letras visibles a la entrada principal del edificio o conjunto de edificios.

5.10 Consideración como una sola unidad:

Para todos los efectos legales, los edificios que forman un mismo conjunto constituido en propiedad horizontal, se considerarán como una sola unidad y en tal virtud el uso y goce de las áreas y servicios comunes, será de todos los propietarios, en la forma determinada por el reglamento de administración de la propiedad horizontal. Así mismo, sus rentas y el costo de las expensas de mantenimiento, conservación y reparación de dichas áreas y servicios serán a favor y a cargo, respectivamente, de todos los propietarios en proporción a sus porcentajes de participación en la persona jurídica, o a sus coeficientes de copropiedad, en su caso, sin importar la ubicación de las unidades privadas con relación a tales áreas o servicios comunes. La determinación de los coeficientes de copropiedad, o de los porcentajes de participación en la persona jurídica, en su caso, se hará teniendo en cuenta que el valor de las unidades privadas, deberá fijarse considerando el área de la misma, el

estimativo de utilización de los bienes de uso común y los demás factores de evaluación que incidan en el valor de la unidad. Tales coeficientes o porcentajes así determinados, servirán de base para fijar el monto de los aportes o cuotas a cargo de cada una de las unidades de dominio privado, que deberán cancelar sus propietarios para contribuir a las expensas necesarias a la administración, mantenimiento, reparación y conservación de los bienes, áreas y servicios de uso común. Todas las unidades de dominio privado deberán tener un coeficiente de propiedad o porcentaje de participación, en su caso.

5.11 Votaciones en la asamblea general:

Salvo lo que en materia de decisión y quórum dispongan las leyes, decretos y reglamentos para casos especiales, la asamblea general de propietarios deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los porcentajes de participación o coeficientes de copropiedad, en su caso. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los asistentes. Cuando las leyes, los decretos o reglamentos exijan determinada mayoría de votos para la aprobación de los actos de la asamblea, debe tenerse en cuenta que cada propietario de unidad privada votará en proporción a su porcentaje de participación o coeficiente de copropiedad, en su caso.

5.12 Constitución del régimen de propiedad horizontal:

Para todos los efectos legales, se entenderá constituido el régimen de propiedad horizontal, una vez se eleve a escritura pública y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la licencia de construcción, la reforma de la misma, o su equivalente en los términos del artículo 2o. del Decreto 1365 de 1986 y el reglamento de administración de propiedad horizontal, el cual deberá contener, al menos, lo expresado por el artículo 5o. del Decreto 1365/86.

5.13 Creación de la persona jurídica:

La persona jurídica se crea por ministerio de la ley, o sea que no requiere de reconocimiento de la personería jurídica por parte de ninguna autoridad administrativa.

5.14 Liquidación:

En los estatutos deben fijarse las normas que se han de seguir para la liquidación de la propiedad horizontal, y distribución de los bienes de dominio o uso comunes en el evento de que ésta termine conforme a la ley o por decisión unánime de los propietarios.

5.15 Contabilidad:

Entre las funciones del administrador, que enumera el Decreto 1365/86, está la de llevar la contabilidad o supervisar esta labor si estuviere encomendada a otra persona.

5.16 Representación cuando el administrador es persona jurídica:

Cuando el administrador sea una persona jurídica, actuará en representación de la propiedad horizontal el representante legal de dicha persona jurídica.

Además, es procedente tener en cuenta que la asamblea general de propietarios tiene facultades para crear e incrementar en la cuantía y forma que estime conveniente, las provisiones para el pago de prestaciones sociales a los trabajadores, y aquéllas que considere necesarias o pertinentes.

5.17 Normas reguladoras:

Ley 16 de 1985

Decreto 1365 de 1986

6. JUNTAS DE ACCION COMUNAL

6.1 Definición

El Decreto Reglamentario 1930 de 1979 las define en la siguiente forma: "Junta de acción comunal es una corporación cívica sin ánimo de lucro compuesta por vecinos de un lugar, que aúnan sus esfuerzos y recursos para procurar la solución de las necesidades más sentidas de la comunidad".

6.2 Presupuestos:

Son presupuestos esenciales para la creación de las juntas de acción comunal, los siguientes:

- 1) Un nombre
- 2) Un territorio
- 3) Un domicilio
- 4) Un mínimo determinado de afiliados

El nombre: debe integrarse con las palabras "Junta de Acción Comunal" o con las letras "J. A. C." seguidas con el nombre legal o en su defecto el usual del territorio donde van a operar, indicando el municipio dentro del cual está comprendido dicho territorio, y el departamento, intendencia o comisaría.

Número de afiliados: Dentro del D. E. de Bogotá ochenta (80) afiliados o socios fundadores.

Para las restantes áreas urbanas sesenta (60).

Para zonas rurales fuera de las intendencias y comisarías treinta (30).

Para las intendencias y comisarías veinticinco (25).

6.3 Autoridad que otorga la personería:

El Ministerio de Gobierno es el encargado de otorgar la personería jurídica.

6.4 Edad mínima de los socios o afiliados:

Para afiliarse a una junta de acción comunal se requiere ser mayor de quince (15) años de edad.

6.5 Libros que deben llevar como mínimo:

Las juntas de acción comunal están obligadas a llevar los siguientes libros, como mínimo:

Registro de afiliados

Actas de Asamblea General y Junta Directiva

Inventario y Tesorería

Libro de Inventarios: en él se registra con exactitud y detalle todos los bienes muebles e inmuebles, deudas a favor y en contra de la junta de acción comunal. En él se consagra el balance que sirve como medida para la entrega de la Tesorería. Este libro contiene la información dispuesta en cinco columnas a saber: fecha, detalle, entradas, salidas y saldos. Cada movimiento debe estar respaldado con un comprobante o acta de caja.

Libro de Tesorería: Se encarga de mostrar los movimientos de dinero, y consta de dos partes: Caja y Bancos.

La Caja Menor: Pueden disponer de una cifra menor cuya cuantía se fija en los estatutos.

6.6 Registro de los libros:

Deben registrarse ante el Ministerio de Gobierno o las autoridades que éste autorice.

6.7 Disolución y liquidación:

Se requiere acuerdo proveniente de la Asamblea General, conforme con el quórum calificado. Esta decisión necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno. En la misma acta en que se aprueba la disolución, se nombra el liquidador.

El liquidador debe publicar tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional con un lapso de quince (15) días entre cada uno de ellos. En tales avisos se informa sobre el proceso de liquidación. Transcurridos quince (15) días después de la última publicación se procede a reintegrar los aportes oficiales al Estado y se pagan las obligaciones que están vigentes en favor de terceros. Si cumplido lo anterior queda algún remanente de activo patrimonial, éste pasa a la organización comunal que haya escogido la Asamblea General antes de desaparecer, o cuando ésta no lo haya hecho, al Fondo de Desarrollo Comunal.

Con respecto al pago de los créditos se tiene en cuenta lo dispuesto por el Código Civil (Art. 2488).

El Ministerio de Gobierno mediante resolución puede decidir la disolución y liquidación de las juntas de acción comunal, y designa la persona o personas encargadas de hacer la liquidación.

6.8 Disposiciones reguladoras de las juntas de acción comunal y lo relacionado con éstas:

Ley 19 de 1958

Decreto 2070 de 1969

Resolución Nro. 504 de 1970 (Ministerio de Gobierno)

Decreto 386 de 1973

Decreto Extraordinario 1543 de 1975

Decreto 126 de 1976

Decreto 198 de 1977

Decreto 1930 de 1979

Decreto 2726 de 1980

Resolución 00749 de 1981 (Min. Gobierno)

Decreto 2851 de 1984

Resolución 0001 de 1985 –Suspendida– (Min. Gobierno)

Decreto 300 de 1987

Resolución 2070 de 1987

7. ASOCIACIONES DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL:

Estas también se constituyen como personas sin ánimo de lucro. Para ello se requiere mínimo de quince (15) juntas de acción comunal o juntas de vivienda.

8. JUNTAS DE VIVIENDA COMUNITARIA

8.1 Definición:

“Asociaciones sin ánimo de lucro integradas por familias interesadas en la autoconstrucción de sus viviendas”.

8.2 Normas reguladoras:

Además de cumplir las normas de los Decretos 1930 de 1979, 2726 de 1980 y 300 de 1987, las juntas de vivienda se ajustarán a las disposiciones que regulen las actividades de la construcción.

9. SINDICATOS

9.1 Definición:

“Los sindicatos son entidades de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas por los trabajadores o por los empleadores con el objeto de defender y fomentar sus intereses”.

9.2 Constitución y reconocimiento:

Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí.

El presidente y el secretario provisionales de todo sindicato de trabajadores en formación deben notificar al respectivo patrono y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de constituirse en sindicato, con la declaración de los nombres y datos de identificación de cada uno de los fundadores y de los miembros de la junta directiva provisional, clase y objeto de la asociación, y, en su caso, la empresa, establecimiento o institución donde trabajen. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación al patrono inmediatamente.

Para el reconocimiento de la personería jurídica, veinte (20) de los fundadores, cuando menos, por sí o mediante apoderado especial, deben elevar al Ministerio del Trabajo, por conducto del Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical, la solicitud correspondiente acompañándola de los documentos relacionados en el artículo 364 del Código Laboral.

La resolución sobre reconocimiento de la personería jurídica del sindicato debe ser publicada por cuenta de éste una sola vez, en el Diario Oficial, y surte sus efectos quince (15) días después de la publicación.

9.3 Nombre social:

Ningún sindicato puede usar como nombre social uno que induzca a error o confusión con otro sindicato existente, ni un calificativo peculiar de cualquier partido político o religión, ni llamarse federación o confederación. Todo sindicato patronal debe indicar, en su nombre social, la calidad de tal.

9.4 Edad mínima:

Pueden ser miembros de un sindicato todos los trabajadores mayores de catorce (14) años.

9.5 Clasificación de los sindicatos de trabajadores:

a) De base, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución.

b) De industria, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de una misma rama industrial.

c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, y

d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en el número mínimo requerido para formar uno gremial y sólo mientras subsista esta circunstancia.

9.6 Libros:

Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la junta directiva provisional, por lo menos los siguientes libros: de afiliación, de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva; de inventarios y balances y de ingresos y egresos. Estos libros serán previamente registrados por el inspector del

trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas.

9.7 Contabilidad:

La contabilidad de los sindicatos se rige por las normas que al efecto dicte el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical, además de las reglas peculiares que los estatutos prescriban o que sus directivas acuerden. A este respecto es procedente tener en cuenta la Resolución 403 de 1986 (Mintrabajo).

9.8 Disolución y liquidación:

Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto.

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes.

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término al pago de las deudas del sindicato, federación o confederación, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. Cuando se trate de disolución de un sindicato y éste hubiere estado afiliado a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de ella en sus actuaciones.

Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por el liquidador a la organización sindical designada para ello en los estatutos o por la asamblea general; si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

9.9 Federaciones y confederaciones:

Todos los sindicatos tienen, sin limitación alguna, la facultad de unirse o coaligarse en federaciones locales, regionales, profesionales o industriales, y éstas en confederaciones. Las federaciones y confederaciones tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica propia y las mismas atribuciones de los sindicatos, salvo la declaración de huelga, que compete privativamente, cuando la ley la autoriza, a los sindicatos respectivos o grupos de trabajadores directa o indirectamente interesados. Las confederaciones pueden afiliar sindicatos, si sus estatutos lo permiten.

9.10 Fusión:

Habrà fusión cuando uno o más sindicatos se disuelven sin liquidarse, para ser absorbidos por otros sindicatos.

9.11 Normas reguladoras:

Código Laboral arts. 353 a 405, 414 a 427

Ley 26 de 1976

Ley 27 de 1976

Decreto Reglamentario 1469 de 1978 (arts. 32 y 33 fueron suspendidos)

Decreto Reglamentario 1373 de 1966

Decreto Ley 672 de 1956

Ley 11 de 1984

Decreto 18 de 1958

Decreto Reglamentario 2655 de 1954

Decreto Ley 3111 de 1954

Resoluciones (Mintrabajo): 479/73, 1116/85, 403/86, 672/56, 98/56, 180/58, 2848/86.

10. ORGANIZACIONES DE PENSIONADOS

10.1 Definición:

"Organizaciones gremiales de pensionados por jubilación, invalidez, vejez, retiro por vejez y similares, inclusive las por sustitución de las mismas,

constituídas en virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Constitución Nacional, con personería jurídica otorgada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y sin ánimo de lucro”.

10.2 Constitución y reconocimiento:

Para el reconocimiento de la personería jurídica del gremio pensional, se exige que la entidad o asociación de primer grado esté integrada por lo menos por treinta (30) socios; las de segundo grado o federaciones por un mínimo de 15 organizaciones de primer grado y las organizaciones de tercer grado por treinta y cinco (35) organizaciones de primer o segundo grado.

Las organizaciones gremiales de primer grado, para el reconocimiento de la personería jurídica deberán remitir al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (Sección de Control de Instituciones de Previsión Social) los documentos relacionados en el Decreto Reglamentario 1654 de 1985, art. 1o. Las de segundo grado deberán remitir a la misma oficina los documentos estipulados en dicho decreto, artículo 2o. Lo mismo para el reconocimiento de la personería jurídica de las de tercer grado.

10.3 Clasificación:

- a) Son de primer grado las integradas por personas naturales.
- b) Son de segundo grado las entidades jurídicas o federaciones formadas por asociaciones de primer grado, y
- c) Son de tercer grado o confederaciones las constituídas por federaciones o entidades de segundo grado y por asociaciones de primer grado.

Las confederaciones, federaciones y asociaciones de primer grado, deben ser personas jurídicas gremiales legalmente reconocidas por el gobierno.

10.4 Cancelación de la personería jurídica:

El Ministerio del Trabajo, previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelar la personería jurídica y decretar su liquidación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.
- b) Cuando aparezcan con denominaciones que no corresponda a la clasificación establecida por la ley.

c) Cuando carezca de existencia real o se demuestre falta de funcionamiento por término mayor de tres (3) meses, y

d) Cuando haya incurrido en causal estatutaria para disolución.

10.5 Normas reguladoras:

Ley 43 de 1984

Decreto Reglamentario 1654 de 1985

II. PRECOOPERATIVAS

II.1 Definición:

"Empresas asociativas transitorias, sin ánimo de lucro, encargadas de adelantar las etapas del proceso evolutivo hacia cooperativas plenas, en sus aspectos económicos y financieros, de mejoramiento y proyección social".

II.2 Constitución:

La constitución de toda precooperativa se hará con un mínimo de cinco (5) asociados fundadores, en reunión en la cual se aprobarán los estatutos que hayan de regirla, se evaluarán los aportes en trabajo o en especie si fuere el caso, y se levantará y firmará por los constituyentes el acta de fundación especificando sus nombres, documentos de identificación y el monto del aporte inicial de cada uno, sea en dinero, en trabajo o en especie. En el mismo acto de constitución serán elegidos en propiedad los miembros de los órganos de administración y vigilancia, según lo previsto por los estatutos aprobados. El comité de administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será el responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica.

II.3 Reconocimiento de la personería jurídica:

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas reconocerá personería jurídica a la precooperativa que acredite los requisitos enunciados en el número anterior (11.2) y allegue los documentos que en original y copia relaciona el artículo 3o. del Decreto 1333 de 1989.

II.4 Administración y vigilancia:

La administración de las precooperativas se ejercerá por medio de los siguientes órganos:

a) Junta de asociados

b) Comité de administración

c) Director ejecutivo

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la precooperativa, ésta contará con un comité de vigilancia y un revisor fiscal, quien deberá ser contador público con matrícula vigente. El DANCOOP podrá eximir a las precooperativas de tener revisor fiscal, cuando las circunstancias económicas o de situación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.

11.5 Conversión a Cooperativa:

El acto de conversión de una precooperativa en cooperativa requiere de la decisión adoptada por la junta de asociados con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados; en la misma reunión se aprobarán los nuevos estatutos, se elegirán en propiedad los organismos de administración y vigilancia y se aprobarán los estados financieros del ejercicio que se liquida.

La cooperativa continuará ejerciendo los derechos y cumpliendo con las obligaciones de la precooperativa que le dio origen, sin solución de continuidad.

11.6 Normas reguladoras de las precooperativas

Decreto 1333 de 1989

Ley 79 de 1988

Resolución 0859 de mayo 5 de 1989 (DANCOOP)

12. COOPERATIVAS

12.1 Definición:

“Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Se presume la empresa asociativa cuando cumpla los requisitos señalados en la Ley 79 de 1988”.

Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para estos efectos se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

12.2 Constitución y reconocimiento:

Las cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

El reconocimiento de la personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica.
- b) Acta de la asamblea de constitución.
- c) Texto completo de los estatutos.
- d) Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la cooperativa, y
- e) Acreditar la educación cooperativa por parte de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la cooperativa, el de los órganos de administración y vigilancia y el de su representante legal, debidamente identificado y se autorizará su funcionamiento.

12.3 Quiénes pueden ser socios de una cooperativa

- a) Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce años, o quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal.
- b) Las personas jurídicas de derecho público.
- c) Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.
- d) Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar asociado.

12.4 Administración y vigilancia:

La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la cooperativa, ésta contará con una junta de vigilancia y un revisor fiscal.

12.5 Clases de cooperativas:

Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser:

a) Especializadas: las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural.

b) Multiactivas: las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.

c) Integrales: aquéllas que en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.

En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

12.6 Enunciación de algunos tipos especiales de cooperativas:

Cooperativas de educación, cooperativas de trabajo asociado, organismos de carácter cooperativo que prestan servicios de seguros, cooperativas de transporte, cooperativas de vivienda, cooperativas agroindustriales, agropecuarias, piscícolas y mineras. Es de advertir que cada uno de estos tipos de cooperativas están regulados por normas especiales, además de las generales, todas ellas contenidas en la Ley Cooperativa (Ley 79 de 1988).

12.7 Fusión e incorporación de cooperativas:

Las cooperativas podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario.

12.8 Integración cooperativa:

Las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Los organismos de segundo grado de carácter nacional, requieren para constituirse un número mínimo de diez (10) cooperativas. Los de carácter regional se constituirán con no menos de cinco (5) cooperativas.

Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior a doce (12) entidades, y en sus estatutos determinará la participación de las entidades del sector cooperativo y la forma de su integración.

12.9 Disolución y liquidación:

Las cooperativas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo voluntario de los asociados.
- b) Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
- c) Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
- d) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- e) Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y
- f) Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a) Gastos de liquidación.
- b) Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
- c) Obligaciones fiscales.
- d) Créditos hipotecarios y prendarios.
- e) Obligaciones con terceros, y
- f) Aportes de los asociados.

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos hayan previsto, a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado. El gobierno reglamentará lo referente

a este último beneficiario cuando haya varios organismos en la misma situación.

12.10 Normas reguladoras:

Ley 24 de 1981 (excepto los artículos 5o.; 8o., num. 19; 9; 25 num. 5; 28, num. 2 y 29, num. 2).

Ley 79 de 1988.

Resolución 0859 de mayo 5 de 1989 (DANCOOP).

13. FONDOS DE EMPLEADOS

13.1 Definición:

“Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados”.

13.2 Denominación:

Los fondos de empleados deberán incluir en su denominación las palabras “fondo de empleados”.

13.3 Constitución y reconocimiento:

Los fondos de empleados se constituirán con un mínimo de diez (10) trabajadores en acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, con las características anotadas en el Decreto 1481 de 1989.

La personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución.
- b) Texto de los estatutos aprobados.
- c) Certificado de existencia y representación de las entidades o empresas en las cuales laboran los asociados que constituyen el fondo de empleados, cuando sea pertinente.
- d) Constancia sobre vinculación laboral de los fundadores, expedida por la respectiva empresa o entidad.

En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro del fondo de empleados, de los integrantes de la junta directiva, del representante legal, del revisor fiscal y del comité de control social según el caso, y se autorizará su funcionamiento.

13.4 Período del ejercicio económico:

El ejercicio económico de los fondos de empleados será anual y se cerrará a 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Durante la existencia y aun en el evento de la liquidación de estas empresas asociativas, las reservas y fondos permanentes así como los auxilios y donaciones patrimoniales, no podrán ser repartidos.

13.5 Responsabilidad ante terceros:

Los fondos de empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio y, suplementariamente, con el monto de los ahorros permanentes de sus asociados. Para este efecto, los asociados responderán, en primer término, con el monto de sus aportes, y, en forma suplementaria, hasta el valor de sus ahorros permanentes.

13.6 Organos de administración, control y vigilancia:

La administración de los fondos de empleados será ejercida por la asamblea general, la junta directiva y el gerente. Este será el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. Dicho gerente y el suplente serán designados por la junta directiva y sus funciones y período estarán consagrados en los estatutos y demás reglamentos internos.⁴⁶

Los órganos de inspección y vigilancia de los fondos de empleados son: el revisor fiscal y su respectivo suplente, y el comité de control social en las órbitas de su competencia, y cuando este último organismo se halle contemplado en los estatutos.

13.7 Fusión e incorporación, transformación, disolución y liquidación:

Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

Los fondos de empleados podrán transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica de las controladas por el Departamento Administrativo

Nacional de Cooperativas, caso en el cual se disolverán sin liquidarse. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Los fondos de empleados deberán disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

a) Por decisión de los asociados ajustada a las normas generales y a las estatutarias.

b) Por reducción del número de asociados a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.

c) Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.

d) Por haberse iniciado contra el fondo concurso de acreedores.

e) Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o a los principios que caracterizan a los fondos de empleados.

En el evento de disolución y liquidación de la entidad o entidades que determinan el vínculo laboral de los asociados, estos podrán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del acto de disolución de la entidad patronal, reformar sus estatutos para cambiar el vínculo de asociación con sujeción a lo establecido en el Decreto 1481/89. Si no se hiciere, el fondo de empleados deberá disolverse y liquidarse.

Para los eventos tratados en este número (13.7) se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas para estos casos en la Ley 79 de 1988. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas decretará la liquidación conforme al procedimiento allí señalado.

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a una institución privada sin ánimo de lucro que preste servicios de carácter social a los trabajadores, la cual será establecida en los estatutos o escogida por los asociados o delegados en asamblea general. En su defecto, la designación la efectuará el organismo gubernamental que ejerza la inspección y vigilancia de los fondos de empleados.

13.8 Normas reguladoras de los fondos de empleados:

Ley 24 de 1981

Decreto 1481 de 1989

Ley 79 de 1988

Ley 84 de 1988

Código de Comercio (Parte de Sociedades) siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter no lucrativo.

Resolución Nro. 0859 de mayo 5 de 1989 (Depto. Administrativo Nal. de Cooperativas)

Resolución 528/85 (Dancoop)

14. ASOCIACIONES MUTUALISTAS

14.1 Definición:

“Las asociaciones mutualistas son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social”.

14.2 Denominación:

Las asociaciones mutuales en todas sus manifestaciones públicas y privadas deberán expresar el número y fecha de resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que otorga el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Las denominaciones asociación mutua, mutualidad, socorros mutuos, auxilio mutuo, protección recíproca o cualquier otra expresión similar, no podrá ser usada sino por las asociaciones mutuales reconocidas por el DANCOOP.

14.3 Constitución y reconocimiento:

Las asociaciones mutuales se constituirán con un mínimo de veinticinco (25) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control.

El reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones mutuales estará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito, acompañada de los documentos relacionados en el Decreto 1480 de 1989.

14.4 Período del ejercicio económico:

Las asociaciones mutuales tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados. Los excedentes que presente

el ejercicio se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

14.5 Dirección, administración y control:

La administración de las mutuales estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.

La vigilancia y control corresponderá a la Junta de Control Social y al revisor fiscal. Este tendrá su suplente, y ambos deberán ser contadores públicos con matrícula vigente. El DANCOOP podrá autorizar que el servicio de revisoría fiscal sea prestado por organismos de grado superior o por entidades de primer grado del sector solidario que presten este servicio a través de contadores públicos con matrícula vigente. Asimismo, podrá el DANCOOP eximir a la asociación mutua de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas, de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.

14.6 Fusión, incorporación y transformación:

Las asociaciones mutuales podrán fusionarse, incorporarse y transformarse según lo dispuesto en el artículo 51 y siguientes del Decreto 1480 de 1989. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

14.7 Disolución y liquidación:

Las asociaciones mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general. La resolución deberá ser comunicada al DANCOOP dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para los fines pertinentes.

Las causales de disolución son las siguientes:

a) Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en el Dto. 1480/89.

b) Por reducción del número de asociados a uno inferior al requerido para la constitución de la asociación mutua, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.

c) Por fusión o incorporación a otra asociación mutua.

d) Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.

e) Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o al espíritu del mutualismo.

f) Por haberse iniciado contra la asociación mutual concurso de acreedores.

Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, serán los previstos en la Ley 79 de 1988 para las entidades cooperativas. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad mutual que el estatuto haya previsto o a falta de disposición estatutaria, el DANCOOP efectuará la designación.

14.8 Integración mutual:

Las asociaciones mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de defensa y representación del movimiento, nacional e internacionalmente. Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) asociaciones mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar sus afiliados.

Los organismos de tercer grado sólo podrán constituirse con un número no inferior a doce (12) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Las asociaciones mutuales podrán asociarse a cooperativas y a organismos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo, según lo establezcan sus estatutos.

14.9 Normas reguladoras de las sociedades mutuales:

Decreto 1480 de 1989

Ley 79 de 1988

Resolución 0859 de mayo 5 de 1989 (DANCOOP)

Resolución 528/85 (DANCOOP)

Ley 24/81

Ley 84/88

15. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

15.1 Definición:

“Entidad sin ánimo de lucro integrada por los padres de familia y/o acudientes autorizados que matriculen a sus hijos en establecimientos educativos, y cuyo objetivo es el servicio social, cultural y técnico”.

15.2 Constitución y reconocimiento:

Si el domicilio de la asociación es diferente al Distrito Especial de Bogotá o a los Territorios Nacionales, se dirigirá al Señor Gobernador del Departamento un memorial en original y copia, acompañado de los siguientes documentos:

a) Original y una copia del acta de constitución de la asociación en la que esté expresada la voluntad de los miembros para constituir la entidad, los nombres y firmas, datos sobre el documento de identificación de los padres y acudientes autorizados que estuvieron presentes, el sistema adoptado para la elección de la junta directiva y los nombres y cargos de los elegidos.

b) Original y una copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos. El texto original del acta de la sesión de constitución y elección de la junta directiva será suscrita por el presidente y el secretario debidamente autenticadas por autoridad competente. La copia de la mencionada acta deberá ser igualmente autenticada en contenido y firmas.

c) Original y una copia o fotocopia de los estatutos aprobados, firmados por el presidente y secretario de la asociación, autenticadas las firmas, por autoridad competente. La copia o fotocopia de los estatutos mencionados deberá ser igualmente autenticada en su contenido y firmas.

d) Fotocopia autenticada de la póliza de manejo, expedida por una compañía de seguros, Caja Agraria o una institución bancaria del país (art. 9o. Decreto 1625/72), anexando dos copias o fotocopias en texto y firma del tesorero, por autoridad competente.

15.3 Administración y funcionamiento:

La dirección, administración y vigilancia de las asociaciones de padres de familia será ejercida por los siguientes organismos:

a) Asamblea general constituida por los padres de los alumnos matriculados en el respectivo plantel educativo o por los acudientes autorizados que hayan adquirido el carácter de miembros activos.

b) La junta directiva integrada por el presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y los vocales con sus respectivos suplentes.

- c) El presidente quien llevará la representación legal.
- d) El vicepresidente.
- e) El secretario.
- f) El tesorero.
- g) El fiscal.

15.4 Disolución y liquidación:

Las asociaciones de padres de familia se disolverán y liquidarán por voluntad de sus asociados, por mandato legal o por cierre del plantel.

Disuelta la asociación de padres de familia, los bienes que conforman su patrimonio, una vez cubierto el pasivo, pasarán al establecimiento educativo si es de carácter nacional, departamental, municipal o cooperativo o a otras instituciones de la misma finalidad de carácter social o de beneficencia.

15.5 Normas reguladoras:

- Decreto 1625 de 1972
- Resolución 6012 de 1976 (Ministerio de educación)
- Decreto 1606 de 1988
- Ley 22 de marzo 12 de 1987
- Arts. 633, 637, 640 y 644 del Código Civil

16. ASOCIACIONES GREMIALES AGROPECUARIAS

16.1 Definición:

“Persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y de defensa o restauración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional”.

16.2 Constitución y reconocimiento:

Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica.

La solicitud de reconocimiento debe presentarse ante el Ministerio de Agricultura mediante escrito del Presidente provisional de la asociación, a la cual se acompañará:

a) Copia autenticada del acta de la asamblea de constitución y elección de dignatarios provisionales.

b) Copia autenticada de los estatutos y constancia de su aprobación por la asamblea de asociados.

c) Relación de asociados con indicación de su domicilio y documento de identidad, o estatuto jurídico de que derivan su existencia, si se trata de personas jurídicas.

Todos estos documentos deben estar suscritos por el presidente y secretario de la asociación.

No podrá constituirse ninguna asociación gremial agropecuaria con menos de diez (10) miembros, ni subsistir con número inferior a este tope.

Toda asociación gremial agropecuaria tendrá una denominación social que hará relación directa con la clase de actividades que constituyen su objeto social, la cual deberá constar en forma expresa y clara en sus respectivos estatutos.

No está prohibido a las asociaciones gremiales agropecuarias, que celebren contratos comerciales o realicen actividades que les produzcan utilidad, aunque no les está permitido participar en sociedades comerciales mediante la adquisición de acciones y partes de interés o cuotas, salvo autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, la cual podrá otorgarse si el objeto principal de la sociedad constituye también el objeto social de la agremiación o representa al menos, parte de la actividad que vincula a sus miembros.

16.3 Administración y funcionamiento:

La dirección, administración y vigilancia de las asociaciones gremiales agropecuarias será ejercida, por los siguientes organismos:

a) La asamblea general de miembros

b) La junta directiva, y

c) La revisoría fiscal.

La junta directiva será elegida por la asamblea general de acuerdo al sistema dispuesto en los estatutos y estará integrada al menos por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes. A menos que se disponga otra cosa en los estatutos, la junta operativamente, estará integrada así: Presidente, Vicepresidente y Vocales.

La asociación tendrá un gerente o presidente elegido por la junta directiva para un período hasta de dos (2) años, tendrá el carácter de representante legal de la entidad y ejercerá las funciones que le señalen los estatutos.

La revisoría fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la asociación y estará a cargo de un revisor, con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general para períodos de hasta dos (2) años.

El cargo de revisor fiscal debe ser desempeñado por un contador público, cuando así lo exija la ley, cuya inscripción no se halle suspendida o cancelada ni se encuentre colocado en alguna situación de incompatibilidad.

16.4 Control y vigilancia:

Corresponde al Ministerio de Agricultura la vigilancia y control de las asociaciones gremiales agropecuarias; por tal razón están obligadas a prestarle la colaboración y suministrarle la información que requiera para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia que la ley establece.

16.5 Libros:

Las asociaciones gremiales agropecuarias, tan pronto se suscriba el acta de fundación y se posea la junta directiva provisional, deben abrir por lo menos los siguientes libros: de afiliados, de actas de la asamblea general, de actas de la junta directiva y de inventarios y balances. Todos estos libros deben ser previamente registrados en la Oficina Jurídica del Ministerio, foliados y rubricados por el funcionario de esa dependencia que sea designado al efecto.

16.6 Disolución y liquidación:

Las asociaciones gremiales agropecuarias podrán disolverse por decisión cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros adoptada en asamblea general convocada especialmente para el efecto en los estatutos. Las directivas de la asociación deberán dar aviso de la asamblea al Ministerio de Agricultura, con una anticipación de quince (15) días al de la fecha de su celebración.

Las asociaciones gremiales agropecuarias deberán disolverse:

- a) Por incapacidad o imposibilidad de cumplir su objeto social.
- b) Por reducción de sus miembros a menos del número exigido por las normas legales para su constitución.
- c) Por decisión del Ministerio de Agricultura, mediante resolución motivada, contra la cual podrán interponerse los recursos en vía administrativa y contenciosa previstos en el Código Contencioso Administrativo.

d) Por vencimiento del término previsto para su duración.

e) Por fusión con otra asociación.

f) Por otras causales distintas a las antes enunciadas.

Declarada la disolución de la asociación, se procederá de inmediato a su liquidación, para lo cual se designará un liquidador con su respectivo suplente, a quienes se les señalará un plazo en el cual deben cumplir su mandato.

16.7 Unidades de segundo grado:

Las asociaciones gremiales agropecuarias podrán agruparse entre sí, o con otras entidades sin ánimo de lucro, en unidades de segundo grado, siempre que con ello se busque facilitar el cumplimiento de sus fines económicos y sociales, que todas ellas tengan el mismo objeto social y que participen de la integración cuando menos cinco (5) entidades.

16.8 Disposiciones reguladoras sobre asociaciones gremiales agropecuarias:

Decreto 829 de 1984

Decreto 1196 de 1985 (reglamentario del anterior)

Decreto 1817 de 1969

Decreto 1420 de 1969

Decreto 2420 de 1968 (sobre asociaciones de ganadería)

Decreto 133 de 1976 (el cual fue modificado por los Decretos 829/84 y 1196/85).

17. ASOCIACIONES DE USUARIOS

17.1 Definición:

“Enriéndese por asociación de usuarios de los servicios agropecuarios, la organización de carácter privado constituida por quienes de acuerdo al Decreto 755 de 1967, están inscritos como usuarios y tiene como objetivo principal la agilización de las acciones del Estado en materia de reforma agraria, crédito, mercadeo y asistencia técnica.

El Decreto 829 de 1984 se aplicará a las asociaciones de usuarios en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, teniendo en cuenta que el otorgamiento de personería jurídica requiere de concepto previo y favorable

de la División de Organización Campesina sobre el cumplimiento de las exigencias del Decreto 755 de 1967.

18. ASOCIACIONES DE COPROPIETARIOS, COARRENDATARIOS O ARRENDATARIOS DE VIVIENDA COMPARTIDA O DE VECINOS

18.1 Definición:

La Ley 56 de 1985 en su artículo 21, se expresa así: "Los copropietarios, los coarrendatarios o los arrendatarios de vivienda compartida y los vecinos podrán constituir asociaciones con personería jurídica, con el objeto de procurar servicios comunes asociados con la vivienda, tales como vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquéllos de la mismo índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento.

Tales asociaciones no podrán tener ánimo de lucro, ni constituir reservas distintas de aquéllas necesarias para el cumplimiento de obligaciones de tipo laboral o comunitario.

En su organización y funcionamiento estas asociaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia administrativa de la entidad encargada de cumplir las funciones en cuanto al contrato de arrendamiento.

Cuando se trate de asambleas de copropietarios los constructores no podrán ejercer más de un voto, mientras no se haya hecho la entrega total de los inmuebles a los copropietarios.

PAR..."

De lo anteriormente dispuesto por la ley 56 de 1985, pueden definirse las asociaciones en comento, así: "Asociaciones sin ánimo de lucro constituidas por los copropietarios, los coarrendatarios o los arrendatarios de vivienda compartida y los vecinos, con el objeto de procurar servicios comunes asociados con la vivienda, tales como vigilancia vecinal, aseo y mantenimiento de áreas de uso común y aquellos de la misma índole que se deriven de los reglamentos de copropiedad o coarrendamiento".

18.2 Autoridad que otorga la personería jurídica:

El Decreto 1918 de 1986 en su artículo 90., relacionado con la Sección de Matrículas, Asociaciones y Reglamentos de la Superintendencia de Industria y Comercio, expresa que por medio de dicha sección, la autoridad administrativa anterior, cumplirá, entre otras, la siguiente función: f) estudiar las solicitudes que se presenten por quienes pretenden constituirse en asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985.

El mismo decreto en los dos literales siguientes se expresa así, en su orden: g) Elaborar los proyectos de resolución otorgando, suspendiendo, cancelando o negando la personería jurídica a las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985.

h) Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se aprueben o rechacen los reglamentos que adopte la respectiva asociación de vecinos, copropietarios, coarrendatarios o arrendatarios.

Es de advertir que el mismo decreto habla de las denominadas Unidades Regionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales dependen directamente de la superintendencia y ejercerán las funciones que ésta les delegue.

De otro lado el Decreto 1919 de 1986 en su artículo 12 se refiere a las sanciones, y en su encabezamiento dice lo siguiente: "Cuando las asociaciones previstas en la Ley 56 de 1985 incumplan con las obligaciones señaladas por la ley, se harán acreedoras a las siguientes sanciones que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad en quien ella delegue tal función..."

18.3 Normas reguladoras:

Ley 56 de 1985

Decreto 1919 de 1986

Decreto 1918 de 1986

19. LOS PARTIDOS POLITICOS

19.1 Definición:

"Agrupación de individuos, con personería jurídica, que comparten las mismas ideas acerca de la organización y gestión de los asuntos públicos, y que tratan de hacerlas efectivas mediante la obtención del poder".

19.2 Constitución y reconocimiento:

La personería jurídica y la correspondiente inscripción se lleva a cabo ante el Consejo Nacional Electoral, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar memorial suscrito por las directivas en el que se consigne formalmente la solicitud.

b) Presentar copia de los estatutos y de su última declaración programática.

c) Probar la afiliación de por lo menos diez mil (10.000) ciudadanos o acreditar que en las elecciones para corporaciones públicas de 1982 obtuvieron un número igual o superior de sufragios.

El Consejo Nacional Electoral exigirá a los partidos políticos cada cuatro (4) años, antes de la iniciación de las campañas electorales, prueba de que cumplen los requisitos legales para mantener vigente su personería jurídica.

Las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de la semana siguiente a su adopción.

19.3 Registro y contabilidad:

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la obtención de su personería jurídica, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Nacional Electoral los libros de contabilidad que este organismo señale. En dichos libros constarán, en detalle: el origen y cuantía de todos sus ingresos y recursos y el valor de los gastos que efectúen. En la relación de ingresos y egresos se indicará el nombre y el NIT de toda persona natural o jurídica que en total haga donaciones o reciba pagos durante el año por valor superior a doscientos mil pesos (\$200.000) moneda corriente. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial y no estarán sujetas a este límite si se trata de inmuebles.

Anualmente presentará al Consejo Nacional Electoral el respectivo balance, junto con un informe detallado de su situación financiera, suscritos por contador público.

El Consejo Nacional Electoral hará públicos los balances que anualmente presenten los partidos políticos y sus agrupaciones, la relación de ingresos y el informe detallado de su situación financiera.

19.4 Sectores o movimientos de los partidos políticos:

A los sectores o movimientos de los partidos políticos se les otorgará personería jurídica y el registro que soliciten, si dejan constancia expresa de haberse constituido como organizaciones o agrupaciones separadas de estos.

La nueva organización estará obligada a registrar sus propios estatutos, libros y denominaciones, símbolos o emblemas que la diferencien claramente del partido originario. También inscribirá periódicamente el nombre de sus directivos.

Toda asociación u organización sin ánimo de lucro, no constituida como agrupación política o partido, que promueva una candidatura a la presidencia de la república o al congreso, o que recaude o invierta fondos con el propósito aludido, debe informar al Consejo Nacional Electoral sobre el origen y cuantía de sus ingresos y el monto y destino de sus egresos, cuando su valor total por año sea superior a quinientos mil pesos (500.000). El Consejo señalará los libros de contabilidad que en estos casos deben registrarse ante él y la época en que deben rendirse los informes, los cuales serán dados a conocer a la

opinión pública. Si la asociación u organización posee personería jurídica, las obligaciones mencionadas las cumplirá su representante legal. En caso contrario quien firme los títulos o maneje los dineros.

A estas mismas normas quedan sujetas las tesorerías de los partidos que lleven cuentas separadas y que no consignen en los libros de estos el movimiento de los fondos a su cargo.

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, indicará la forma como deben rendirse los informes anteriores y señalará los documentos que a ellos se deben acompañar.

19.5 Normas reguladoras:

Ley 58 de 1985

Ley 96 de 1985

20. PERSONAS MORALES DE CARACTER RELIGIOSO

20.1 Definición:

"Sujeto distinto de las personas físicas capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, creado por la autoridad legítima, para la obtención de un fin trascendental".

20.2 Su ubicación frente a la ley:

En los Concordatos de 1887 y 1973 el Estado Colombiano le reconoce a la Iglesia Católica personería jurídica, en forma explícita, lo mismo que a las diócesis, a las comunidades religiosas y a las demás entidades eclesiásticas.

El artículo 4o. de la Ley 20 de 1974 (ley aprobatoria del Concordato) en forma textual expresa: "El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas, basta que acrediten con certificación su existencia canónica".

Para dar realidad jurídica a las agrupaciones, hay dos caminos:

a) Aprobación: que es el acto de la autoridad eclesiástica competente, por el cual se confiere a las asociaciones el derecho de existir en la Iglesia; adquieren

el reconocimiento público que las hace capaces de adquirir bienes espirituales y quedan sujetas a la autoridad jerárquica en todo cuanto atañe a su existencia, constitución, organización, estatutos, actividad y régimen interno.

b) Erección: además de producir los efectos que conlleva la aprobación, confiere a las asociaciones, la personalidad moral con los derechos anejos, que ella supone.

El decreto de erección emana del ordinario del lugar, del superior respectivo o de quien esté investido de la facultad para ello.

En el decreto debe hacerse mención de la persona moral de que se trate, de los iniciadores, de los fines, de los medios. Debe anotarse si se aceptan las disposiciones del fundador o si se reforman, y hasta qué punto. En la práctica la conducta a seguir varía según la clase de persona moral de que se trate; es distinta la disciplina según sea colegiada o no colegiada, de religiosos o de laicos, etc. Entre las instrucciones están las siguientes:

Instructio del 6 de marzo de 1921 (Congregación de Ritos)

Instructio de 19 de marzo de 1937 (Congregación de la Fe) referente a fundaciones de congregaciones religiosas indígenas.

Fundar compete a los particulares.

Erigir es exclusivo de las autoridades eclesiásticas.

20.3 Presupuestos de erección canónica:

Como requisito substancial, el gobierno exige además dos condiciones para que las personas morales eclesiásticas puedan ejercer su capacidad patrimonial, y para lo único que prácticamente se requiere el reconocimiento del Estado.

Primera condición: que se observe el derecho común o sea las normas contenidas en el Libro II del Código Civil que trata de los bienes, dominio, posesión, uso y goce (Arts. 653 a 1007) y otras normas análogas.

Segunda condición: el requisito formal de presentar a la autoridad civil un documento auténtico y capaz de demostrar paladinamente la existencia de la persona jurídica y la autorización para obrar, emanado de la autoridad eclesiástica competente. En este caso debe anotarse:

a) Se trata de doble documento: el primero es el de la erección canónica, cuando se trata de una persona moral erigida por ordinario o la autorización para su fundación en Colombia, dada por la autoridad competente a la luz de la ley canónica. El segundo documento será la autorización del respectivo superior, si se trata de órdenes o congregaciones religiosas.

b) No es necesario presentar el documento ante las autoridades civiles, sino cuando se quiera gozar de los derechos que conceden las leyes y que en resumen no se necesitan sino para el ejercicio de la capacidad patrimonial.

Pero el gobierno puede exigir la presentación de tal certificación, cuando necesite comprobar que un determinado ente que se presenta con tales exigencias, lo es en realidad.

20.4 Extinción:

Las personas morales de carácter religioso son perpetuas por naturaleza; pero ello no obsta para que se extingan cuando el superior lo estime necesario o conveniente, o cuando intrínsecamente se den ciertos extremos que tomen imposible la subsistencia.

El Romano Pontífice es el superior en todo el mundo, para suprimir tales entes, v. gr. diócesis, abadías, cabildos, catedrales; los ordinarios locales podrán suprimir las entidades que tienen capacidad de crear.

Cuando la persona deja de existir por espacio de cien años continuos, tendremos la segunda causal de extinción, pero para ello han menester dos condiciones: que la persona "deje de existir" esto es, desaparezcan sus elementos constitutivos como sería muerte de los socios, destrucción patrimonial total y por otro lado que esa situación se prolongue por un lapso de 100 años.

Si un solo miembro superviviera, en él se encontrarían los derechos y subsistiría la entidad.

El patrimonio de la entidad sigue lo dispuesto en la carta de constitución, reglas o estatutos; en último término pasará a la persona moral eclesiástica inmediatamente superior, quien responderá por activo y pasivo.

21. OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Debido a la brevedad del tiempo disponible para hacer un más detallado análisis sobre otras entidades sin ánimo de lucro, me veo ante la necesidad de hacer siquiera una breve enunciación de las mismas, descartando, de antemano, que ello se deba a su falta de importancia. En nuestro medio la legislación sobre materias como la que tratamos, se halla bastante dispersa, lo cual dificulta sobremanera la labor de recopilación y análisis adecuado. Sean estas las razones para presentar unas muy sinceras excusas.

21.1 Personas jurídicas privadas dedicadas a actividades de educación superior

Las instituciones no oficiales de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corpora-

ciones o como fundaciones. No obstante lo anterior, de acuerdo con concepto del Consejo de Estado (agosto 29 de 1983), su finalidad consiste en que sean instituciones de utilidad común, entendidas en el sentido que tiene el artículo 120, ordinal 19 de la Constitución Nacional.

El reconocimiento de la personería jurídica a las entidades educativas compete al Ministerio de Educación Nacional. Dichas entidades deben cumplir unos requisitos generales, y otros especiales con relación a las instituciones de educación superior. Normas: Ley 30 de 1992

21.2 Personas jurídicas que desarrollan actividades relativas a la prestación del servicio público de salud

El reconocimiento de la personería jurídica corresponde al Ministerio de Salud. Normas: Decreto 1650 de 1984, Decreto 536 de 1975, Decreto 056 de 1975, Ley 9a. de 1973, Decreto-Ley 356 de 1975.

21.3 Comités para prestar ayuda a entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la niñez desamparada o al preescolar

Deben vincularse al sistema nacional de bienestar familiar, antes de obtener su personería jurídica, además de que debe haber una representación del ICBF en dichos comités. Normas: Ley 7a. de 1979, Decreto 334 de 1980.

21.4 Instituciones que tengan fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes

Obtienen su personería jurídica ante la gobernación del departamento, por conducto de la Secretaría de Educación (Oficina o Sección de Registros y Diplomas). Normas: Decreto 1606 de 1988

21.5 Colegios o entes educativos

Decreto 1542 de 1978 reglamenta lo correspondiente a la obtención de su personería jurídica.

21.6 Comités de rehabilitación (Alcohólicos, drogadictos, etc.)

Personería jurídica ante el Ministerio de Salud

Normas: Decreto 354 de 1975

21.7 Cuerpos de bomberos

Personería jurídica ante el Gobernador del Departamento; pero antes de obtenerla deben tener concepto previo y favorable de la Oficina de Seguridad

y Salud Ocupacional del Depto. de Antioquia (Secretaría de Servicios Administrativos).

21.8 Comités de Desastres

Personería jurídica ante el Gobernador del Depto. Deben obtener visto bueno de la Defensa Civil antes de obtener dicha personería.

21.9 Comités de Socorro

Personería jurídica ante el Gobernador del Depto. Antes deben obtener visto bueno de la Cruz Roja.

21.10 Personas jurídicas (instituciones, fundaciones o entidades) sin ánimo de lucro relacionadas con la protección de la familia y de los menores de edad

El Decreto 1724 de 1987 contiene normas para el otorgamiento de personería jurídica a dichas entidades. El ICBF tiene la facultad de tramitar lo relacionado con la personería jurídica de estas instituciones.

21.11 Usuarios campesinos

Personería jurídica ante el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno Departamental.

21.12 Antenas parabólicas

La licencia para el funcionamiento de las antenas parabólicas la otorga el Ministerio de Comunicaciones. Cuando se trata de asociaciones de usuarios de antenas parabólicas, no está establecido quién otorga la personería jurídica.

21.13 Comités deportivos municipales, clubes y ligas deportivas

Los clubes deportivos requieren previamente del denominado reconocimiento deportivo, ante COLDEPORTES; tal reconocimiento es por dos años. Dichos clubes funcionan a nivel municipal.

Para conformar un club se requiere mínimo diez (10) personas.

Para conformar una federación deportiva se requiere mínimo diez clubes o seis ligas.

Para conformar una liga, a nivel municipal y sólo en una modalidad deportiva, se requiere como mínimo seis clubes.

Normas: Decreto 1387 de 1970, 2845 de 1984, 1421 de 1985, 380 de 1985, 515 de 1986, Decreto 2166 de 1986, Decreto 2500 de 1986.

21.14 Bancos de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos

Denomínase Banco de Organos, Componentes Anatómicos y Líquidos orgánicos, las entidades sin ánimo de lucro, que previa licencia otorgada por el Ministerio de Salud se dedican a la obtención, preparación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos distintos a la sangre, provenientes de un cadáver, salvo las excepciones señaladas en el Decreto 0003 de 1982.

Corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y control general indispensable y tomar las medidas de previsión y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 0003 de 1982.

Corresponde a los Servicios Seccionales de salud ejercer el control e inspección indispensables para que se cumplan de manera permanente los requisitos y prescripciones que se establecen en el Decreto 0003/82, así como las políticas señaladas por el Ministerio de Salud.

La ley 9a. de 1979 expresa las sanciones a que da lugar el incumplimiento o violación de las disposiciones contenidas en el Decreto 0003/82.

El Decreto 2663 de 1986 reglamenta la Ley 9a. de 1979 y sustituye integralmente el Decreto 2642 de 1986.

21.15 Fundaciones que se organicen con el fin de procurar el desarrollo de los indígenas

Corresponde al Ministerio de Gobierno, por medio de la División de Asuntos indígenas lo relacionado a estas fundaciones. Dto. 1741/73.

21.16 Ligas y asociaciones de consumidores

A ellas se refiere tangencialmente el Decreto 863 de 1988, artículo 13.

ANEXOS

REQUISITOS PARA GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

1. Memorial dirigido al Señor Gobernador solicitando el reconocimiento de personería jurídica y la inscripción de la persona que llevará la representación legal. Esta hace la petición anotando en ella la dirección y teléfono de la sede.
2. Acta de constitución de la entidad.
3. Acta de nombramiento de la Junta directiva.
4. Estatutos por los cuales habrá de regirse.
5. Acta de la reunión en la cual se aprobaron los estatutos.

En caso de que se trate de una fundación debe aportarse, además, certificado sobre patrimonio.

La anterior documentación debe presentarse en papel común, por duplicado, debidamente firmada por el presidente y secretario, en la secretaría de la Dirección Jurídica de la Gobernación, piso 11, Centro administrativo La Alpujarra.

BIBLIOGRAFIA

- TAFUR GALVIS, Alvaro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y el Estado. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1986.
- LEGIS EDITORES. Nuevo Código de Comercio. Bogotá: Legis, 1990.
- LEGIS EDITORES. Código Civil y legislación complementaria. Bogotá: Legis, 1990.
- LEGIS EDITORES. Régimen Laboral Colombiano. Bogotá: Legis, 1990.